



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2363

RADICADO N° 2019-00018-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 1 de febrero de 2018.

Después de intentarse la notificación personal de la parte demandada SANDRA SULEMA VILLA AGUDELO y CARLOS ANDRÉS TABORDA OCAMPO no fue posible según las constancias procesales visibles en el expediente, en vista de ello, se solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y nombrado Curador Ad-Litem para que representara la parte demandada, aquel contestó la demanda mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020 y 9 de septiembre de 2021 (Consecutivo No. 1 y 4), no obstante, en el ejercicio del derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA contra de SANDRA SULEMA VILLA AGUDELO y CARLOS ANDRÉS TABORDA OCAMPO, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$160.000 pesos.

SEXTO: Como gastos definitivos del Curador Ad-Litem, téngase la suma fijada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2020 y auto de fecha 10 de agosto de 2021. (fl. 65 y Consecutivo No. 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez